

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 ídem; por tres meses 12 ídem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 ídem; por tres meses 15 ídem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

—

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CIRCULAR

En la vida política normal no hay momento más solemne que éste, en que se llama á los ciudadanos á renovar su representación directa, que ha de ser, no solo el factor principal de las leyes, sino el que por medio de sus funciones deliberantes y fiscalizadoras, propias del régimen parlamentario, ha de infiltrar en todas las manifestaciones del Estado el sentido y la voluntad de la Nación. Y en este período verdaderamente crítico, disueltas las Cortes últimas y convocadas las que deben sucederles, todo en el país queda bajo la tutela exclusiva del Poder ejecutivo y del Poder judicial, obligados, por consecuencia evidente, por una parte á estimar su celo en el cumplimiento de sus deberes, y por otra á guardar la más esquisita circunspección en cuanto pueda afectar á la independencia de los electores en la obra de constituir los representantes que han de regular é intervenir al ejercicio de sus funciones, velando al propio tiempo con constante energía para que esta independencia por nadie sea violada.

Por esto, el Ministro que suscribe, no obstante que son muy recientes las disposiciones que, á propuesta suya,

S. M. se ha servido dictar, y las instrucciones generales que de Real orden ha comunicado, para asegurar la independencia y mejorar el servicio de la Administración de justicia y para enaltecer á todos sus funcionarios, se considera en el caso de llamar su atención, siquiera sea con breves palabras, sobre su situación respectiva.

La de los Tribunales debe ser la de mantenerse en la más serena elevación sobre los intereses y las pasiones de los que en la contienda electoral puedan necesitar su autoridad para vindicar sus derechos, sin permitirse, en ningún caso, descender al campo de la lucha para afiliarse, más ó menos ostensiblemente, en ninguna de las parcialidades contendientes. El Ministerio fiscal, celoso vigilante del cumplimiento de las leyes, amparador nato del ofendido en todo derecho que no sea de carácter privado, acusador obligado de quien agraviare á la sociedad, ha de estar, igualmente, apartado de cuanto pueda torcer su acción imparcial y justiciera. Están, por consiguiente, prohibidos á Jueces y Fiscales, no ya sólo aquellos hechos que la ley veda á los demás ciudadanos, y que en ellos constituirían siempre faltas ó delitos calificados, sino todo lo que pueda producir la sospecha fundada de que en el cumplimiento de sus funciones se detengan en consideración alguna agena á la justicia, y aun todo acto, sin excluir los de la vida puramente social, que pueda revelar parcialidad ú hostilidad á favor ó en contra de cualquiera de los contendientes.

La ley Electoral vigente, suprimiendo la mayor parte de las atribuciones que las anteriores conferían á los Jueces y Tribunales en la formación del censo y en el mecanismo electoral, reduciéndoles á certificar de los hechos ó de las resoluciones judiciales que puedan producir la pérdida del derecho de sufragio, y á presidir, con arreglo á la designación establecida en la misma ley, los actos de las Juntas de escrutinio, ha querido reservarlos libres de contacto con los accidentes de la elección, para que con absoluta rectitud de cri-

terio é inspirando confianza á todos los intereses y á todos los partidos que en la arena electoral combatan, sean la suprema sanción de sus derechos.

La ley orgánica del Poder judicial, en los severos preceptos de los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de su art. 7.º, ha determinado expresamente que los Jueces y Magistrados no podrán hacer actos ni manifestaciones de carácter político, ni mezclarse en reuniones que lo tengan, ni tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones más parte que la de emitir su secreto voto personal, y de cumplir los deberes que por razón de sus cargos les impongan las leyes.

Presentes estarán estas consideraciones constantemente en el ánimo de Jueces, Magistrados y Fiscales, y á ellas deberán ajustar con rigor sus actos exteriores, para que todo el que no esté lamentablemente apasionado tenga la certeza de que la libertad electoral y el ejercicio de todos los derechos que le son inherentes estarán en el período que acaba de abrirse completamente asegurados.

Los Presidentes de Audiencia y los Fiscales. Autoridades á quienes incumbe la inspección, y en cierta medida el gobierno de sus subordinados, deberán vigilar con exquisito é incesante celo para que no haya excepción en el cumplimiento de estas prevenciones, y deberán emplear todos los medios necesarios, desde la amonestación amistosa y el ejemplo, hasta la intimidación del castigo, para evitar que el honor de los Tribunales se mancille en la lucha electoral, que están llamados á presenciar y amparar con la protección de la ley, igual para todas las aspiraciones honradas, inquebrantable para todos los propósitos ilícitos.

Pero si, contra lo que es de esperar, hubiere algún funcionario de las carreras judicial ó fiscal, que olvidando la dignidad de su toga y despreciando el carácter de amparador del derecho de los contendientes, se convirtiese en factor de un partido ó en prosélito de un candidato, cual-

quiera que éste sea, ó que directa ó indirectamente les manifestase hostilidad, los respectivos Presidente ó Fiscal procederán con la energía y actividad mayores que puedan demostrar á someterle al correspondiente proceso criminal ó disciplinario, según los casos, teniendo presente que la simple infracción de los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 7.º de la ley Orgánica es falta disciplinaria, evidentemente más grave en el período electoral, y que entre las correcciones de su clase señala como la más severa el art. 741 la suspensión, que produce el efecto, á la par que de corregir la falta cometida, de evitar su reproducción, cuyos resultados son irreparables en tales circunstancias.

No basta para que los Tribunales sean la garantía más sólida del derecho electoral, que los Jueces guarden la más elevada y serena imparcialidad; es preciso que sus auxiliares se inspiren en la misma conducta. Donde, por más que el Juez se encierre en el círculo de sus deberes, sus actuaciones por medio de la persuasión, de las intrigas ó de las amenazas, perturben la libertad electoral, haciendo alarde de fuerzas ilegítimas, por ser permanentes, más temibles quizás que las de los mismos Jueces, ni habrá confianza en los remedios legales, ni respeto á la Autoridad judicial. Constituyendo esto una falta de imparcialidad prevista en el artículo 750 de la citada ley, los Jueces y Tribunales deben reprimirla inmediatamente con todo rigor y aplicarle la corrección adecuada.

En otro concepto que el de los Tribunales, pero también muy importante para la realización del derecho electoral, están llamados á prestar sus oficios los Notarios, funcionarios de la fe pública extrajudicial, dependientes de este Ministerio, sometidos á la inspección de los Presidentes de las Audiencias territoriales. A ellos atribuye la ley dar testimonio por medio de actas de la voluntad de los electores, que en número suficiente confieran á un candidato el carácter de tal para intervenir en las mesas electorales; en sus funciones está el

dar fe de cuanto pase en los Colegios, y en general proporcionar las pruebas más eficaces para demostrar la validez ó la nulidad de una elección. Estas atribuciones les imponen los deberes correlativos de no ausentarse de su distrito durante las elecciones, de prestar su ministerio de verdad, indistintamente á todos los que lo reclamen, y de contener sus ideales y sus afecciones políticas en términos de moderación, que no les priven de la confianza que el Notario debe merecer por igual á todos los que necesitan de su profesion privilegiada, especialmente en los momentos actuales. Los Presidentes de las Audiencias atenderán cuidadosamente á que cumplan estos deberes, y á que, en caso de que los olvidaran, no sea letra muerta en la ley el régimen disciplinario á que están sometidos, y que puede llegar en sus rigores hasta imponer la traslación del Notario.

El periodo electoral, que obliga á suspender la accion administrativa en cuanto pueda cohibir la libertad de los electores, no impide, por el contrario, reclama, con la más apremiante urgencia, que el Gobierno vigile sobre sus propios funcionarios y que examine y corrija su conducta, especialmente en todo lo que sea necesario para asegurar la verdad del sufragio libre. Entendido de otro modo, la convocatoria de Cortes inauguraría una época de anarquía, en que quedaria en primer término abandonado é indefenso el derecho de los electores.

El Gobierno de S. M. ha llegado hasta este dia observando con el personal de los Tribunales una conducta que no podrá menos de ser estimada por cuantos dignamente los forman, y cuyo valor no podian desconocer los adversarios más apasionados. No ha separado de sus cargos á uno solo de los funcionarios de este orden que son amovibles. No ha hecho una sola traslación sino por incompatibilidad legal demostrada ó á petición repetida y muy fundada de los interesados. La provision de todas las plazas vacantes se ha verificado en turnos de rigurosa antigüedad ó en funcionarios excedentes por causa de las últimas economías. Los expedientes, que han debido formarse con arreglo á la ley orgánica para acordar resoluciones sobre las faltas ó abusos de algun funcionario, han seguido y han de seguir su curso regular, por ninguna consideracion interrumpido, pero sin precipitaciones; como que no se persiguen en ellos otros fines que los de la justicia. Ha prescindido de lamentables precedentes con que pudiera excusar la satisfaccion de naturales desconfianzas ó justificar compensaciones equitativas. Estos son hechos que, con mayor elocuencia que palabra alguna, demuestran su respeto á la independencia del Poder judicial, y cuya consecuencia, en cuanto al suceso que motiva la presente circular, ha de ser la más eficaz garantía de la libertad electoral y de la pureza en las raíces del futuro Parlamento.

Los procedimientos expuestos dan derecho á esperar que los Tribunales, en todos sus órdenes, estremarán el cumplimiento de sus deberes, y autorizan al Ministerio á ser inexorable en la exigencia de las responsabilidades y en la aplicacion de los correctivos consiguientes.

De Real orden lo digo á V..... para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1893.

MONTERO RIOS.

Señor.....

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden de 31 de Diciembre próximo pasado, expedida por el Ministerio de Ultramar, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba, en sesion de 3 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 295 créditos comprendidos en la relacion núm. 10 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al Cuerpo de Artillería, que ascienden á 43.984 pesos 26 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 6.678 pesos 47 centavos por los intereses devengados; en junto, á 50.662 pesos 73 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 17.730 pesos 61 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891 un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas para que puedan hacerse las publicaciones que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 17.730 pesos 61 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1893.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor.....

(La relacion á que se refiere la precedente Circular, se inserta en la 3.^a plana.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Zaragoza la cátedra de Dibujo de Figura, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad, y demás ventajas que la ley establece para los Profesores de estas Escuelas, y la cual ha de proveerse por concurso entre los artistas á cuya especialidad corresponde la vacante y que hubieren obtenido primero ó segundo premio en Exposicion

nacional ó universal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.^o del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reúnan estas condiciones, y además las que exige la ley para ingresar en el Profesorado, puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrogable plazo de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las solicitudes se dirigirán á esta Direccion general acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud legal; advirtiéndose que los aspirantes que no los presentasen antes de espirar el plazo señalado precisamente, serán excluidos del concurso.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en todos los Establecimientos de la Nacion donde se explique la misma asignatura, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 23 de Enero de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti. (*Gaceta* del 1.^o de Febrero).

Providencias judiciales

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez de instruccion de este partido, en providencia de esta fecha, y en virtud de carta orden de la Audiencia provincial de Santander, en la causa por corrupcion de menores contra Nemesio Lucio Fernandez, tiene acordado se cite á Maximino de la Asuncion, de ignorado paradero, para que el dia primero del próximo Marzo, comparezca á las diez de su mañana ante la Seccion primera de dicha Audiencia, á fin de prestar declaracion en referida causa, apercibiéndole que de no verificarlo incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y para que tenga lugar la citacion del mismo pongo la presente para su insercion en el *Boletin oficial* de Santander. Villacarriedo trece de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—El Secretario, F. Fidel Riancho.

ANUNCIOS PARTICULARES

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del *Boletin oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre 1891.

	Pesetas.
Anievas	6 50
Bárcena Pié de Concha	9 20
Camaleño	31 64
Corvera	13 40
Enmedio	57 53
Hermanidad Campó de Suso.	64 60
Liérganes	10 90
Limpias	9 78
Los Tojos	52 73
Luena	35 20
Miera	8 14
Puente-Viesgo	3 92
Rasines	7 50
Rivamontan al Mar.	8 49
Ruente	54 55
Ruiloba	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
San Pedro del Romeral	11 65
Torrelavega	7 30

Valdeprado	1 54
Villafufre	30 23
Villacarriedo	4

Desde Enero á Diciembre de 1892.

	Pesetas
Alfoz de Lloredo	4 20
Ampuero	1 80
Anievas	10 40
Arenas	10 80
Argoños	5 30
Bárcena de Cicero	2 10
Bárcena de Pié de Concha	8 50
Cabezon de la Sal	10 90
Cabezón de Liébana	6 40
Cabuérniga	1 80
Camaleño	11 30
Camargo	1 60
Campó de Yuso	2 80
Castro-Urdiales	7 10
Cillorigo	2
Colindres	5 40
Comillas	2 10
Corvera	1 90
Enmedio	16 40
Entrambasaguas	5 50
Espinilla	5 90
Guriezo	9 80
Hermanidad Campó de Suso	18 80
Herrerías	1 70
Lamason	13 50
Liérganes	3 40
Limpias	3 80
Los Tojos	19 90
Luena	2 10
Marina de Cudeyo	4 80
Mazcuerras	11 80
Miera	7 30
Molledo	8 20
Noja	1 60
Peñarrubia	3 20
Pesaguero	10 40
Pesquera	6 60
Pielagos	7 80
Puente-Viesgo	6 60
Rasines	4 70
Reocin	7 30
Rionansa	3 30
Riotuerto	8 70
Rivamontan al Mar	4 40
Rivamontan al Monte	1 40
Ruente	9 80
Ruesga	9 20
Ruiloba	7
San Miguel de Aguayo	9 60
San Pedro del Romeral	1 60
San Roque de Riomiera	1 80
Santa Cruz de Bezana	1 70
Santa María de Cayón	1 90
Santiurde de Reinosa	6 50
Santiurde de Toranzo	1 60
Santoña	1 30
S. Vicente de la Barquera	3 10
Suances	3 90
Torrelavega	4 30
Tudanca	5 90
Udías	5 30
Valdeprado	2 40
Vega de Liébana	6 40
Vega de Pas	1 70
Villafufre	10 90
Villaverde de Trucíos	7
Voto	1 40

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

ATARAZANAS 14.—SANTANDER.

Almoneda permanente de las grandes existencias que tiene esta casa

CON GRAN REBAJA DE PRECIOS,

en toda clase de artículos, como son:

Alhajas de oro y plata, muchas de estas al peso, relojes de todas clases, muebles, capas impermeables, paraguas, toquillas, pañuelos de seda, merino y de bolsillo, medias, calcetines, delantales, mantones é infinidad de objetos difíciles de enumerar.

Imp. de la viuda de S. Atienza.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RELACION QUE SE CITA.

Número de los abonará.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LÍQUIDO A PERCIBIR
		del capital rectificado.	de los intereses.	—	al 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1	Luis Villaverde Castera	2114'09	»	2114'09	739'93
2	Juan Blay Miró.	174'82	22'72	197'54	69'13
3	Agustin Avila Gascon	219'45	30'72	250'17	87'55
4	Agapito Arias Rodriguez	172'83	»	172'83	60'49
5	Antonio Alvero Sirera.	100'61	»	100'61	35'21
6	Víctor Alameda Abajo.	94'95	20'88	115'83	40'54
7	Carlos Aranda Chica.	130'48	31'31	161'79	56'62
8	Cayo Asensio Barcenilla	147'52	»	147'52	51'63
9	Domingo Alvarez Vazquez	122'98	30'74	153'72	53'80
10	Francisco Artiaga Salcedo	283'34	70'83	354'17	123'95
11	Joaquin Arévalo Sanchez	37'88	10'22	48'10	16'83
12	Francisco Asorey Sueiro	170'80	»	170'80	59'78
13	Federico Alonso Diaz.	197'09	27'59	224'68	78'63
14	Félix Alfonso Perez	31'06	5'59	36'65	12'82
15	Juan Ariño Estruelo	119'63	»	119'63	41'87
16	José Andrade Navarrete	35'63	6'92	42'55	15'83
17	Jaime Armengual Bouza	158'04	39'52	197'56	69'04
18	Juan Aparicio Falcon.	202'15	54'58	256'73	89'85
19	Juan Abanco Serra	120'92	32'64	153'56	53'74
20	José Arraiz Ansorena.	64'88	17'51	82'39	28'83
21	José Alvarez Cachero	12'76	32'87	45'63	15'12
22	Manuel Abril Montoloy	197'52	3'95	201'47	70'51
23	Martin Ansorena Lezanun.	292'55	67'28	359'83	123'94
24	Manuel Anton Anton.	134'69	1'34	136'03	47'61
25	Miguel Avenosa Bello.	157'82	42'61	200'43	70'15
26	Manuel Alvarez Expósito	69'22	18'68	87'90	30'76
27	Pedro Adrogués Oliver.	92'37	5'54	97'91	34'26
28	Raimundo Alcalde Gonzalez.	165'18	44'59	209'77	73'41
29	Salvador Ayute Valiente	153'82	4'70	161'52	56'53
30	Ramon Aya Ducasi	125'14	2'50	127'64	44'67
31	Ramon Abelteira Diaz.	228'91	61'80	290'71	101'74
32	Salvador Basco Martí.	38'42	»	38'42	13'44
33	Segundo Vicente Alcoceba.	147'20	39'74	186'94	65'42
34	Rafael Vicos Guerra	85'54	23'09	108'63	38'02
35	Pablo Baraona Garcia.	116'42	31'43	147'85	51'74
36	Pedro Veiga Mendez	106'97	28'88	135'85	47'54
37	Onofre Benitez Tamayo.	151'18	»	151'18	52'91
38	Manuel Villero Garcia.	186'90	29'90	216'80	75'88
39	Manuel Vivas Ibañez.	89'26	24'10	113'36	39'67
40	Miguel Blanco Costa.	132'56	»	132'56	46'39
41	Melchor Bruros Gomez.	186'90	29'90	216'80	75'88
42	Miguel Viñales Yañes.	158'25	42'72	200'97	70'33
43	Leoncio Vallecillo Martinez	186'90	50'46	237'36	83'07
44	Juan Benavente Santandreu	165'06	44'56	209'62	73'36
45	Joaquin Benajes Ferrer.	108'15	29'20	137'35	48'07
46	José Paulino Bayes Castelló.	15'56	»	15'56	5'44
47	José Valses Piñol	114'51	21'75	136'26	47'69
48	José Vilamajo Jordano.	163'15	39'15	202'30	70'30
49	José Boch Alcovera	111'01	»	111'01	38'85
50	Juan Boix Padora	179'93	48'58	228'51	79'97
51	José Bahamontes Carrasco	115'46	31'17	146'63	51'32
52	Genaro Borosas Cavada.	279'30	»	279'30	97'75
53	Apolinar Vega Gonzalez	40'71	10'99	51'70	18'09
54	Antonjo Villar Regueiro	177'45	24'84	202'29	70'80
55	Antonio Vidales Vereiano	198'31	43'62	241'93	84'67
56	Juan Celaa Blanco	181'16	27'17	208'33	79'91
57	Joaquin Carrasco Cabarro.	31'05	»	31'05	10'86
58	José Calero Bejarana.	146'16	1'46	147'62	51'77
59	Juan Corvera Rans	183'79	44'10	227'89	79'76
60	José Cid Quintas.	88'31	15'89	104'20	36'47
61	Juan Crusella Garrós.	191'09	51'59	242'68	84'93
62	Juan Casademunt Porellas,	151'03	21'14	172'17	60'25
63	José Carreño Arroyo.	155'32	»	155'32	54'36
64	Luis Caballero Garcia	133'28	»	133'28	46'64
65	Lucas Cuadrado Santiago	29'45	»	29'45	10'30
66	José Costal Rivero	279'30	50'27	329'57	115'34
67	Manuel Crespo Romero.	118'89	32'10	150'99	52'84
68	Martin Chaguaceda Martinez	50'79	0'50	51'29	17'95
69	Manuel Calvet Ibarra.	185'25	50'01	235'26	82'34
70	Manuel Calvet Domingo	165'31	34'71	200'02	70
71	Miguel Coca Escrip	200'09	»	200'09	70'03
72	Joaquin Coll Serradell	155'54	27'99	183'53	64'23
73	Miguel Clos Mayeral.	116'77	1'16	117'93	41'27
74	Pablo Cural Mirade	118'55	28'45	147	51'45
75	Antero Cantero Espino.	94'57	17'02	111'59	39'05
76	Antonio Castillos Prados	79'27	19'81	99'08	34'67

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Modelo núm. 10.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

AÑO ECONÓMICO DE 189 A 189

Estado del importe por tarifas de las matrículas de la citada contribucion, aprobadas para los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS	Número de habitantes segun el último censo.	Base de poblacion por que contribuyen.	RESUMEN POR TARIFAS					TOTAL	6 por 100 de cobranza y formación de matrícula, etc. Pesetas Cs.	TOTAL PARA EL TESORO Pesetas Cs.	Recargos para gastos municipales Pesetas Cs.					
			PRIMERA		SEGUNDA		TERCERA					CUARTA		QUINTA—PATENTES Seccion 1.ª		
			Número de contribuyentes. Pesetas Cs.	Cuotas. Pesetas Cs.	Número de contribuyentes. Pesetas Cs.	Cuotas. Pesetas Cs.	Número de contribuyentes. Pesetas Cs.					Cuotas. Pesetas Cs.	Número de contribuyentes. Pesetas Cs.	Cuotas. Pesetas Cs.	Número de contribuyentes. Pesetas Cs.	Cuotas. Pesetas Cs.
Suman los pueblos.																
Idem la capital.																
Total importe de este estado																
Idem del año anterior																
DE MÁS.																
DE MENOS																

ADVERTENCIA. Las poblaciones se colocarán por orden alfabético, excepto la capital, que ocupará el último lugar y despues de la suma que corresponda á los pueblos.

RESUMEN GENERAL DEL ANTERIOR ESTADO NÚM. 10

T A R I F A S		Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas del Tesoro. Pesetas. Cts.
Primera			
Segunda			
Tercera			
Cuarta			
Quinta.—Seccion 1.ª			
Suma			
Seis por 100 para gastos de formación de matrículas etc			
TOTAL IGUAL al modelo de la vuelta.			
Recargos para gastos municipales			

Conforme, EL ADMINISTRADOR DE CONTRIBUCIONES, EL OFICIAL DEL NEGOCIADO, Fecha.....

El precedente estado se halla conforme con las matrículas originales que existen examinadas, aprobadas y archivadas en la Administración de Contribuciones. EL INTERVENTOR DE HACIENDA

OBSERVACIONES.—1.ª Los estados deberán formarse en papel de la marca comun ó del sello de oficio, cosiendo los pliegos uno dentro de otro en forma de cuaderno para que no se deterioren; y se devolverá para su reforma á la Administración que así no lo verifique.
 2.ª En los pueblos donde no se ejerza industria alguna se pondrán comillas en las casillas respectivas del estado, como indicacion de que no se ejerce industria sujeta al impuesto.
 3.ª El orden de las casillas del estado no deberá, de ninguna manera, alterarse.
 4.ª Los estados de altas y bajas se acomodarán en su forma á este modelo, sin más diferencia que en los primeros figurarán en una sola partida los valores de la Tarifa de patentes respectivas á la primera y segunda Seccion, indicando, sin embargo, por medio de una nota final el importe á que asciendan los correspondientes á la segunda de dichas Secciones.

(1) Véase el Boletín correspondiente al 19 de Enero último y página 120 del folletín.